

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Marzo 16 de 2021

Aprobado según acta N° 17 del 16 de marzo de 2021.

44-001-31-05-002-2016-000176-02 EMILIANO ALBERTO DAZA LLERENA VS PORVENIR S.A
& COLPENSIONES

Atiende la Sala compuesta por los conjuces **EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA** y **JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ** y el Magistrado **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como ponente, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 7 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha el cual fuera apelado por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A**

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

1. Con fecha 7 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, profiere auto mediante el cual aprueba la liquidación definitiva de costas de la cual se notificó en el estado 090 del 8 de octubre de 2019.
2. Dentro del término legal el apoderado judicial de **PORVENIR S.A** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto referido, así:
 - a) Alude que no se tuvo en cuenta el acuerdo No PSAA16-10554 DE agosto 5 de 2016, al no tener en cuenta la naturaleza, la duración, la cuantía del proceso, entre otros.
 - b) Que el demandante no incurrió en gastos procesales tales como notificaciones y otros.
 - c) En varios hechos anuncia y concluye que el proceso se tramitó rápido.
 - d) Que el Despacho debe fijara las agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta que las gestiones de la parte actora fueron mínimas, no se incurrió en mayores gastos procesales.
 - e) Se solicita readecuar las agencias en derecho en ambas instancias de acuerdo al numeral 5 y 8 del artículo 365 del C.G.P.
 - f) Se requiere revocar el auto de fecha 7 de octubre de 2019 y en su lugar se tasan las agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada; artículo 366 Numeral 5 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra ajustada la liquidación de costas?

Para dar solución al cuestionamiento planteado, deben realizarse varias precisiones, en primer lugar las agencias en derecho y los gastos que

comúnmente en la liquidación denominan “secretaria”, atienden a los emolumentos en los cuales incurrió la parte vencedora para atender el trámite respectivo, para el caso concreto se observa a folio 294 del cuaderno 2 que la liquidación por este concepto es “0” (cero), por lo cual no es al caso referirse que no existieron gastos porque sencillamente existiendo o no, **fue nula la suma en la liquidación definitiva;** en segundo lugar establece el acuerdo No PSAA16-10554 DE Agosto 5 de 2016:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.***

El proceso tramitado obedece a un declarativo, sin cuantía, por tanto, le es dable la escala comprendida en el artículo 5, numeral 1 primera instancia literal b y segunda instancia; concluyendo que la tasación que hace la primera instancia es de 2 SMLMV, estando no solo dentro del rango sino en la escala más baja.

El Tribunal en segunda instancia condena a 1 SMLMV a cada uno de los sujetos procesales que comprendían la parte demandada, el mínimo establecido en el acuerdo.

La suma de las agencias en ambas instancias es el equivalente a 4 SMLMV.

De tal suerte, que la tarifa impuesta por la *iudex a-quo*, es proporcional, racionada y adecuada al trámite surtido.

Dentro del escrito, señala en varias oportunidades que solo se condeno a **PORVENIR S.A**, en estricto sentido, la liquidación y el auto que las aprueba deja en el aire la imputación de las mismas, liberando al demandante en forma solidaria a reclamarlas; lo cual no es correcto, al ser dos demandados condenados debe el juzgado liquidar en proporción a cada uno de ellos; es por esta razón que debe adicionarse a la liquidación definitiva la división en proporción a cada uno de los demandados vencidos, así:

Agencias en derecho primera instancia: 2SMLMV=		\$1.656.232
Agencias en derecho segunda instancia: COLPENSIONES:		\$ 828.116
	PORVENIR:	\$ 828.116
Secretaria:		\$ 0
TOTAL,	4SMLMV=	\$3.312.464

A cargo de	PORVENIR S.A 50%	2 SMLMV=	\$ 1.656.232
A cargo de	COLPENSIONES 50%	2 SMLMV=	\$ 1.656.232

Dentro del trámite de segunda instancia surtido este despacho se aprobó el impedimento del Honorable Magistrado Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**, y el de la Dra. **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, impedimento que persiste en el trámite de este recurso.

Por lo anteriormente expuesto es que la decisión debe modificarse.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el día 7 de octubre de 2019, que aprueba la liquidación de costas del 11 de septiembre de la misma anualidad; el cual quedará así:

Agencias en derecho primera instancia: 2SMLMV=		\$1.656.232
Agencias en derecho segunda instancia: COLPENSIONES:		\$ 828.116
	PORVENIR:	\$ 828.116
Secretaria:		\$ 0
TOTAL,	4SMLMV=	\$3.312.464

A cargo de	PORVENIR S.A 50%	2 SMLMV=	\$ 1.656.232
A cargo de	COLPENSIONES 50%	2 SMLMV=	\$ 1.656.232

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por resultar parcialmente favorable al recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA

Conjuez

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)


JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

Conjuez

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RAD: 2016-00176-02 ACTOR: EMILIANO DAZA LLERENA

Respondió el Lun 15/03/2021 16:04.

 JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ <jaimeserranod@hotmail.com>
Lun 15/03/2021 16:01
Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha



 EMILIANO ALBERTO DAZA LL...
577 KB

BUENAS TARDES, PARA LO PERTINENTE LE ENVIO MEMORIAL DONDE APRUEBO EL PROYECTO DE SENTENCIA CONTENIDO DEL AUTO FECHADO 16-03-2021, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.
FAVOR ACUSAR RECIBO
ATENTAMENTE, JAIME SERRANO DIAZ.

Responder | Reenviar



JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL - EX-INSPECTOR,
EX-VISITADOR, EX -DIRECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO
TERRITORIAL GUAJIRA

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL
E. S. D.**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

ACTOR: EMILIANO ALBERTO DAZA LLERENA

DDO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD: 44-001-31-05-002-2016-00176-02

Magistrado Ponente: JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio profesional en la ciudad de Riohacha- La Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 17.809.390 expedida en Riohacha (La Guajira), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 55.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Conjuez, mediante el presente escrito manifiesto que apruebo el Proyecto de Sentencia contenido en el auto fechado 16 de marzo de 2021, proyectado por el Doctor **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, en calidad de Magistrado Ponente dentro del proceso que dita la referencia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ
C.C. No 17.809.390 Riohacha
T.P. No. 55.092 C.S. de la J.